

Constitución y administración de justicia

PLÁCIDO FERNÁNDEZ VIAGAS

No estoy seguro de que los socialistas estemos suficientemente sensibilizado acerca de la importancia del tema de la justicia y el tratamiento que recibe en el texto constitucional. Y es obvio que no me refiero ahora a la respuesta que el socialismo propugna frente a las situaciones de opresión que la sociedad capitalista propicia; porque, respecto a ello, sí que solemos estar alertas en la permanente tensión que nuestra ideología hacia la plenitud democrática que libere al hombre, a un tiempo, de su inferioridad en el plano socio-económico y de su alienación política.

Me estoy refiriendo a la estructura y función de los tribunales, al acto de «administrar Justicia», que —no lo olvidemos— es un acto de soberanía y, como tal, reside, debe residir en el pueblo. Durante mucho tiempo, un poco por todas partes, la Justicia se administraba «En nombre de Dios». Más adelante, fue «En nombre del Rey». Y ello implicaba, para el pueblo, la tentación de desentenderse del tema, que, al fin y a la postre, si le concernía como objeto de la sentencia, no le responsabilizaba como sujeto del acto de la Justicia.

La Revolución burguesa consagró la fórmula «En nombre del pueblo». Una bella, emocionante expresión, cuando se la contempla desde sistemas judiciales que no han guardado al pueblo al menos la

deferencia del eufemismo. La fórmula, en cierto modo, compromete al pueblo; la sentencia pasa a ser de la responsabilidad de todos.

Sólo que —se decía—, como el Derecho es una técnica, el pueblo ha de «delegar» en los jueces sus facultades decisorias. Los jueces son los «sabios», los iniciados de este rito casi mágico, llamados a expresar, en el caso concreto, el sentimiento de justicia del pueblo. Pero sucede que todo orden jerárquico —y el sistema político demoliberal cuidó muy mucho de empapar de sentido jerárquico todo el entramado judicial— dispone de un cierto poder de apropiación y es así como el Derecho estaba en peligro de ser secuestrado. Y, naturalmente, fue secuestrado; la Ley dejaba de servir al sentimiento común de Justicia, sino que, respecto a las materias claves de la convivencia, estaba a la disposición del sector nacional que representan las fuerzas dominantes.

Es por ello que haríamos mal en no dar toda la importancia que tiene al Título del Poder Judicial en el texto de la Constitución, Porque no se trata de la simple contienda entre partes, sino de algo que, según se constituya y funcione, servirá o no para insertar la Ley en el conflicto social, para interpretar o no, en su papel económico y social, las instituciones democráticas, las relaciones jurídicas entre el capital y el trabajo, en suma para profundizar en la democracia, desde la legalidad, removiendo los obstáculos que las clases que detentan el poder económico no cesarán de levantar al pleno desarrollo de los principios de igualdad y justicia.

La Justicia, la Organización Judicial es una fuerza con la que el poder político debe contar, pues lo que constituye su peculiaridad es ser un Organo del Estado que, sin embargo, puede, por razones de imparcialidad, de decencia de los hombres que los integran, sentir la tentación de confrontarse a las clases dominantes de la Organización estatal. Y esta constatación suscita la tendencia de dichas clases a neutralizar el peligro, distinguiendo, de una parte, entre Justicia-valor y Justicia-Organización y, de otra, a poner trabas a la independencia de los Tribunales, al tiempo que se amplía, desmesuradamente, la inmunidad de los jueces... que se avengan a jugar el juego. Completa el cuadro una cierta violencia presurizante que tiende a imponer sus ideas, mediante la conformación de las estructuras psíquicas, que confía la humana aspiración a la igualdad, al ámbito estricto de la «igualdad ante la Ley» que, con el auxilio de los operadores jurídicos,

es susceptible de promover cada vez mayor desigualdad de quienes comparecen a las relaciones de Derecho en situación de inferioridad.

No somos ajenos al movimiento de renovación que se ha gestado, en diversos países, en el seno de la propia Magistratura, de intención autocrítica, que ha replanteado el papel del jurista, el rol del juez, en una sociedad profundamente traumatizada, en la que las vías de desarrollo elegidas proporcionan, cada día, nuevas formas de agresión a las libertades; excesos de poder —escuchas telefónicas, maffias de signo político, «brigadas de la porra», policías paralelas, interferencias de las multinacionales en la política interna— que no son fáciles de atajar mediante procedimientos judiciales envejecidos, que responden a unos esquemas de reparto de poder y escala de valores que no suelen ser los que residen en la conciencia del pueblo.

«¿Qué se puede hacer por el Juez, cuando sea precisamente la ley, la norma, la que no se interese, ni responda a una verdadera consecución y realización de la justicia, cuando sea el propio Derecho una mera sacralización de ilegítimos intereses particulares, impuestos coactivamente y que postergan los auténticos intereses generales de la sociedad?» —se ha preguntado.

Formular estas preguntas, en este momento, no nos parece ocioso. Los socialistas nos hemos mostrado muy sensibles, a justo título, acerca de temas como el de la educación, la aconfesionalidad del Estado, los derechos económicos. Quizá no tanto en lo que se refiere a los Tribunales de Justicia, que, no sin cierta ironía, titula la Constitución como «El Poder Judicial», curiosamente, pues, mientras desarrolla al Ejecutivo bajo la rúbrica de «El Gobierno» y al Legislativo con la titulación de «Las Cámaras», reserva el calificativo de Poder para los Tribunales.

No parece ocioso recordar que, muy recientemente, Mario Soares se ha lamentado de la actitud de los Tribunales portugueses que frenaban, sistemáticamente, cualquier iniciativa de profundización democrática de nuestros compañeros portugueses en el Gobierno. La experiencia no es nueva. Reproduce lo ocurrido en Italia, al caer la dictadura fascista, en que los jueces, que durante el «ventenio» no habían regateado su complacencia, acatamiento, adhesión y fidelidad a Mussolini y a la idea del Imperio, continuaron en sus puestos y, pasado el primer momento de un cierto estupor e incertidumbre acerca de la profundidad del cambio, una vez tranquilizados, han procurado

hacer prevalecer una interpretación jurisprudencial que tiende a reducir «lo nuevo» a «lo antiguo», a consagrar la «continuidad del ordenamiento jurídico» y la legitimidad de todo poder, incluso el dictatorial, subordinando la norma constitucional a la ordinaria y no a la inversa, como lo impondría el principio de la jerarquía de fuentes, llegando al enfrentamiento abierto entre la Corte Constitucional y la de Casación.

Para nosotros, «Poder Judicial» implica una cierta creatividad jurídica en el momento de dictar sentencia. Una creatividad que no desnaturaliza la exigencia, que proclamamos, de la seguridad jurídica. Pero somos conscientes de que la interpretación jurídica, —como expresa Max Ascoli, en su libro «La interpretación de las leyes», que escribió recluido en una cárcel fascista por «mala conducta política»— exige el determinar «cómo de la norma se llega al hecho, cómo el hecho sea engranable en la norma y cómo desde el hecho se suba de nuevo a la norma».

Sabemos que no corresponde a los Tribunales, sino al Parlamento, la labor de elaborar el Derecho positivo, al que los jueces deben obediencia, pero también debemos ser conscientes de que la función más importante de los Tribunales es la de servir de vehículo a la Libertad, a la Igualdad y a la Justicia y ésta se cumple más allá de lo que previene la estricta literalidad del precepto: que la Justicia genera libertad y la libertad debe servir a la Justicia, esencialmente. El positivismo a ultranza se ha puesto demasiadas veces al servicio de la opresión y la tiranía, mientras que adecuar el hecho a la norma, aunque no sea más que eso (y la realización del Derecho debe ser algo más que eso) «es un acto social trascendente, de proyección comunitaria inmensa» que los clásicos, pagados de la certeza, desean convertir en una mecánica que obligue a todos los jueces a recorrer el mismo camino de la norma a la sentencia. En esta convicción, como ha puesto de relieve Barcellona, late un cierto espíritu corporativo, pues, sin un cierto grado de seguridad, no cabe la previsibilidad de los resultados del pleito y, sin una cierta dosis de previsibilidad, no es posible mantener la confianza de la clientela.

Nosotros creemos saber que la asepsia política no es posible en el silogismo que toda sentencia comporta, sobre todo cuando se trata de asumir el papel por el que la función judicial sustancialmente se ennoblece, que es el de proteger al ciudadano frente a los abusos de poder. Que la respuesta judicial a la petición de justicia, es una respuesta

jurídica, grávida de contenido político, porque no puede ser más que política la concepción que el juez exprese en sus resoluciones acerca del orden público, la función de la propiedad y sus limitaciones, las buenas costumbres, la diligencia de un padre de familia, el ejercicio de las libertades públicas, las relaciones derivadas del contrato de trabajo, los conceptos jurídicos indeterminados, en fin, que el juez debe llenar de contenido en cuanto incidan en el proceso. En este momento resolutivo, cargado de ideología, el juez escoge siempre entre una alternativa progresiva o regresiva y debe elegir, según su conciencia y sólo en conciencia; por eso ha de ser libre, es decir «independiente», pero por lo mismo ha de ser responsable, lo que significa tanto como «democrático». Y es por lo mismo que patrocinamos una Justicia también Democrática, también Independiente.

Porque el enorme poder que significa residenciar en los Tribunales una cierta dosis de creatividad jurídica, que proyecte la norma sobre la realidad social y evite su aniquilamiento en la ideología del legislador histórico, procurando sustituirla por la ideología del cambio político, (pero no según la idea que de él se hagan los dirigentes del cambio, sino la que reside en la conciencia del pueblo), este poder —decimos— debe ser equilibrado —si no se quiere recaer en la dictadura de los jueces, tan odiosa como cualquier otra— por un adecuado control democrático del Poder Judicial.

A nosotros no nos espanta, (al contrario, lo estimamos como tensiones lógicas que, dentro del entramado judicial, reflejan las contradicciones del sistema capitalista) que el poder que deseamos residenciar en los jueces permita que éstos, según sus naturales inclinaciones, se constituyan, a través de sus resoluciones, según conciencia, en la salvaguardia de la acción sindical de la clase trabajadora o en la de los derechos de los detentadores de la propiedad, a condición de que esté asegurado el control democrático de los Tribunales y definida la responsabilidad de los jueces.

Cuando un sistema político admite el principio de que la soberanía reside en el pueblo, debe extender este principio a todas las expresiones de la soberanía, incluso la de administrar justicia. Un aspecto, pero sólo un aspecto, de este control democrático, es el control constitucional que se ejerce por el correspondiente Tribunal Constitucional ante el que debería poderse residenciar, no sólo los recursos contra la jurisprudencia anticonstitucional, sino aquél que intente

remediar la violación de un derecho fundamental, por aplicación de una norma anticonstitucional.

La cuestión, sin embargo, no se agota aquí. Es cierto que la actividad jurisprudencial presenta un carácter técnico que dificulta los mecanismos de control. Quizá pueda superarse en la ley orgánica del Poder Judicial, que habrá de desarrollar el texto correspondiente de la Constitución, la concepción del Poder Judicial, que lo residencia en los jueces y magistrados exclusivamente y no en el conjunto de la estructura judicial. Y también se nos escapa cómo el hecho de haber superado unas pruebas de aptitud puede servir para residenciar en determinados funcionarios la plenitud de este poder, de una vez por todas, sin intervención alguna del cuerpo electoral, a la inversa de lo que sucede con el Legislativo y el Ejecutivo. La democratización del aparato judicial exigiría que se alcanzase un equilibrio entre jueces técnicos y jueces legos, democráticamente elegidos, en la esfera local, materia de aguas, infracciones leves, servidumbres, etc... así como integrar en los Tribunales, con derecho a voz y voto, expertos elegidos democráticamente, en las especialidades requeridas, para juzgar en materia fiscal, urbanística, de familia, etc.... Todo ello sin mengua de la Institución de los Jurados, en materia penal, que es prioritaria.

Pero el problema es también y en gran parte, un problema de información «porque es ella la que asegura el respeto de las nociones reconocidas por la conciencia colectiva, al margen de la libertad instrumental; porque el público no especialista ignora las sutilezas del procedimiento, pero reconoce los valores y aprecia si la acción judicial se lleva adelante, o no, con limpieza».

El principio de publicidad debería establecerse sin más excepción que el secreto del sumario y sólo en cuanto sirva a asegurar la protección de la víctima y averiguación del culpable. Y tal principio no debe excluir el momento culminante de la deliberación de la sentencia, que debiera constar en acta, asistida de la fe pública judicial.

Todo ello supone el reconocimiento, en términos amplios, del derecho a la crítica de las resoluciones judiciales y cuyo desarrollo exige un replanteamiento, a estos efectos, del papel de los medios de comunicación, al ánimo de cuyos profesionales no debiera llevarse la impresión de que se trata de temas vidriosos, que conviene soslayar, al no conocer las sutilezas de la técnica judicial. Conviene establecer vehículos de comunicación directa entre los Tribunales y el pueblo,

facilitar la presencia de los operadores jurídicos ante las organizaciones ciudadanas y abrir al público oficinas de información, en los Tribunales.

Para nosotros, pues, independencia judicial, participación popular y control democrático son conceptos inseparables que integran la necesaria democratización de la Justicia. Ello comporta la unidad jurisdiccional, sin mengua de la necesaria especialización de ciertos órganos, en función de las materias atribuidas a su competencia y exigida por la enorme complejidad actual de las normativas específicas de cada rama del Derecho. Pero los funcionarios que integren tales órganos deberían pertenecer a un único escalafón y no gozar de privilegios por razón del destino.

Creemos que las ideas que aquí hemos esbozado, tendentes a asegurar, a un tiempo, la independencia y el control democrático de los Tribunales son las que convienen al modelo que la Constitución propone de «un Estado social y democrático de Derecho, que se propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político». Algo que excede el mero Estado liberal de Derecho, que no era sino «la reacción contra una de las notas que más directamente perfilaban la anterior etapa del Estado-Policía: la arbitrariedad» encarnada en el siglo XVIII por el Rey, la nobleza y el clero, que constreñía la fuerza productiva de la burguesía triunfante.

El liberalismo hace sus primeras armas en la confrontación con el Estado absoluto y, con el fin de conquistar el Legislativo, divide los poderes y somete al Ejecutivo al poder de los representantes de las capas sociales poseedoras, que monopolizaban el voto.

Es importante señalar que, como hace observar Manuel Peris «la lucha contra la arbitrariedad se planteó primero en el terreno judicial, tanto en el Derecho Penal, con el dogma de la tipicidad, como en el Derecho Procesal Penal, como conjunto de garantías de carácter formal que protegen a todos los ciudadanos y, especialmente, a los acusados».

Pero el dogma de la «libertad liberal» —libertad de los miembros de la «sociedad civil», de los poseedores— entraría fatalmente en contradicción con el otro dogma liberal: el de la propiedad privada. La concentración intensiva de la propiedad, el capitalismo desaforado

requería una especial regulación de la justicia «un Derecho cuyo funcionamiento sea previsible, como el de una máquina».

Al Derecho, al aparato que lo aplica, según la tesis liberal, corresponde la esfera de la producción y distribución de bienes, según los esquemas que exigen que el Estado vele sólo por que el individuo se desarrolle libremente, sin invadir la libertad de los demás. Cualquier tensión hacia la igualdad resultaba inimaginable. Sin embargo, lo cierto es que ni arbitrariedad puede identificarse, sin más, con la injusticia, ni la justicia con la certeza del Derecho. «...El Derecho no prejuzga empero, otro necesario progreso en el terreno de la justicia».

Una opción, para mitigar las contradicciones del Estado Liberal del Derecho y evitar la regresión al totalitarismo, fue el llamado «Estado social de Derecho», que estableció una serie de concesiones a las clases trabajadoras, instaurando la filosofía del bienestar, mediante la masiva producción de bienes, que cristalizó en las fórmulas neocapitalistas, incorporando a la Constitución, al lado de las libertades clásicas, los nuevos «derechos sociales», para no alterar la sociedad capitalista de mercado.

Estas concesiones, que son conquistas de las clases trabajadoras, que supieron aprovechar la libertad política para ensanchar el campo de participación en el espacio económico, permiten esperar que el avance prosiga, en la dirección de una democracia plena, que consagre fórmulas auténticamente liberadoras, con base en la Constitución.

Las modernas tesis del Estado democrático de Derecho, en cuya formulación los socialistas han tenido parte destacada, asumen, de una vez por todas, el cuadro de las libertades formales, bajo el imperio de la Ley, como expresión de la voluntad de todo el pueblo y no de una clase social y propugnan la desfundamentalización del derecho de propiedad, reduciéndolo a sus estrictos límites, como garantía del respeto de los Derechos Humanos, desnaturalizados por la concentración del capital.

Tales criterios, que aparecen recogidos en la Constitución, cuando se obliga a todos los órganos del Estado —por tanto, también a los Tribunales— a remover los obstáculos que se opongan a la libertad y a la igualdad y a facilitar la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, social y económica del país; que subordina la economía y toda la riqueza del país a los intereses generales; que ponen las libertades públicas bajo el patrocinio de los Tri-

bunales y compromete la «práctica judicial» en el desarrollo de los nuevos derechos económicos, no directamente exigibles (lo que consagra el uso alternativo del Derecho); tales criterios habrán de desarrollarse congruentemente en la ley orgánica del Poder Judicial, en cuanto a la independencia de los jueces, estableciendo que el consejo judicial sea el único competente en materia de ascensos y destinos; en lo que se refiere al control democrático, asegurando, en la medida que el texto lo permite, la participación del pueblo y garantizando asimismo el derecho de asociación de los jueces y fiscales, extremo, por cierto, en que la prohibición que se establece de pertenencia a partidos políticos o sindicatos habrá de relacionarse con el artículo 10-2 que obliga a interpretar los derechos fundamentales de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por España y con la Declaración de los Derechos Humanos.